

220-9266

Ref.: Funciones, responsabilidades y obligaciones del revisor fiscal de una sociedad constructora; de empresas inactivas o en estado de liquidación y cancelación de su nombramiento en la Cámara de Comercio.

Distinguido doctor Cárdenas:

Aviso recibo de su escrito radicado con el número 495.394-0 del 26 de febrero del año en curso, mediante el cual expone las siguientes situaciones:

1. Una sociedad cuyo objeto social es la construcción de vivienda de interés social debe reportar alguna información a ésta Entidad?. Cuál es el monto de activos que determinan la vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades?.
2. Gestiones que deben adelantar los socios y el revisor fiscal, en razón a que el liquidador de una sociedad constructora, disuelta y en estado de liquidación, no ha adelantado ninguna actuación relacionada con dicho estado no obstante los requerimientos efectuados. Además pregunta si en ese evento es obligatoria la reunión ordinaria del máximo órgano social.
3. Como revisor fiscal de varias empresas en procesos de liquidación o de inactividad total de su objeto social, pregunta cuáles son las responsabilidades de su cargo y que puede hacer, cuando supone que los asociados no van a aceptar su renuncia, no recibe remuneración e ignora las actividades que se están llevando a cabo.

Procede el Despacho a dar respuesta a las inquietudes, en el orden en que fueron planteadas:

1. Para absolver su primera pregunta, es oportuno precisarle que con la expedición de la Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios, proferida en desarrollo del artículo 313, numeral 7º de la Constitución Política, las funciones de vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda fueron trasladadas, en forma exclusiva, a los municipios del país, por tal razón será la oficina a nivel territorial la competente para absolver cualquier duda relacionada con la actividad de vivienda.

Sin embargo, la vigilancia que ejercen los Consejos Municipales no excluye la facultad que desarrolla esta Superintendencia sobre las sociedades comerciales, cualquiera que sea la actividad que realice, cuando se encuentre incurso en alguno de los presupuestos contenidos en el Decreto 3100 de 1997, mediante el cual se determinan las personas jurídicas sujetas a la vigilancia de esta Superintendencia, entre ellos, cuando los activos totales o sus ingresos sean iguales o superiores a 20.000 mil salarios mínimos legales mensuales -literales a) y b) del art. 1º-, evento en el cual sus administradores y el revisor fiscal adquieren obligaciones para con la Superintendencia que les impone el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995, por vía meramente ilustrativa, envió de los estados financieros de fin de ejercicio; autorización para la emisión de bonos, fusión o escisión de la compañía, entre otras □art. 84 de la Ley 222 ibidem.-

2. Respecto de la disolución y estado de liquidación, son claras las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico para el liquidador como para el revisor fiscal. Sin embargo, de acuerdo con el caso expuesto, es función asignada a éste último la de convocar al máximo órgano social □num. 8 del artículo 207 del C. de Co.-, para ponerlo en conocimiento de las irregularidades observadas en el funcionamiento de la sociedad □num. 2 ibidem-, a fin de que los asociados adopten las medidas a que haya lugar y, si es del caso, procedan a efectuar una nueva designación de liquidador □nums. 4 y 6 del art. 187 del Cód. Mercantil-.

Adicionalmente, aunque en estado de liquidación, la capacidad de la sociedad queda circunscrita a las operaciones y gestiones tendientes a la inmediata liquidación del entes social, es deber del órgano social competente reunirse en las fechas indicadas en los estatutos o cuando sea convocada por los liquidadores, revisor fiscal o la Superintendencia □art. 225 C de Co.-, para que conozcan y se pronuncien acerca del balance general y el inventario detallado sobre la liquidación de la sociedad □art. 226 ibidem-

3. Finalmente, en cuanto las obligaciones, deberes y funciones del revisor fiscal de una sociedad en liquidación o inactiva, vale la pena traer a colación algunos apartes del oficio 220- 58553 de 18 de junio de 1999, mediante el cual la Superintendencia en un caso similar conceptuó:

"(...) Otro tema que es preciso mencionar es el del **revisor fiscal**, cuyas funciones están demarcadas básicamente en ley □artículo 207 del Código de Comercio y Ley 222 de 1995- o en los estatutos sociales, cuyos informes deben ser presentados en la forma y términos contemplados en los artículos 208 y 209 del Código Mercantil, siendo

importante resaltar que quien ejerce el cargo debe velar porque los actos y actuaciones de la administración se ajusten a las disposiciones legales y estatutarias, por cuanto de ello depende la seguridad para los asociados y terceros en general sobre el buen manejo de la compañía y la debida protección de los activos, prenda general de los acreedores.

Ahora bien, dada la importancia del cargo que desempeña el revisor fiscal, frente a la sociedad, asociados, terceros y entidades del estado, se encuentra sujeto a las siguientes **responsabilidades: civiles**, por negligencia o dolo en el ejercicio de su cargo □art. 211 del Código de Comercio-; **penales**, por la no preparación o difusión de los estados financieros o por suministrar información contraria a la realidad, u ordene, permita o encubra falsedades en los mismos o en sus notas □arts. 42, 43 y 45 de la Ley 222/95 y estatuto anticorrupción; **administrativas**, por incumplimiento en las funciones, de acuerdo con el art. 216 Código Mercantil y **disciplinarias**, por violación al Código de Ética contenido en la Ley 43 de 90, por cuanto del contador público se espera rectitud y honestidad en el ejercicio de la profesión, además de una alta conciencia moral, aptitud profesional e independencia mental (Superintendencia de Sociedades, Circular Externa 14/97 y 24/97).

Vale la pena resaltar que aunque la sociedad se encuentre en etapa de liquidación obligatoria, el revisor fiscal continúa en ejercicio de las funciones asignadas en la ley y/o en los estatutos sociales, hasta tanto no se extinga la existencia del ente societario; por tanto debe velar porque se lleve regularmente la contabilidad, actas, correspondencia y comprobantes de la sociedad; informar sobre las irregularidades que advierta en el funcionamiento de la compañía; autorizar con su firma cualquier balance que se elabore, acompañado con su dictamen o informe correspondiente, siempre y cuando sea contador público.

Sobre el particular, la Superintendencia en el numeral 6 de la Circular Externa No. 11 de julio 22/97, ha manifestado que "...En las sociedades que adelanten procesos liquidatorios y que de acuerdo con la ley o los estatutos estén obligados a tener revisor fiscal, éste continuará con las funciones inherentes a su cargo..."; además reglamenta que en caso de renuncia y previamente a su aceptación "... deberá rendir un informe y dictamen....relacionado con la labor realizada sobre los estados financieros, cortados a un mes de anterioridad respecto de la fecha de la presentación de su renuncia..."

Respecto de la labor que desempeña el profesional de la contaduría pública o de éste en ejercicio de las funciones de revisor fiscal, es oportuno citar algunos preceptos del Decreto 2649 de 1.993, mediante el cual se expidieron las normas y/o principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, que servirán para aclararle las dudas respecto de las responsabilidades de quienes han ejercido dicho cargo.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la normatividad contable es de carácter obligatorio para todas las personas que por ley deban llevar contabilidad (artículo 2), preparada de tal manera que permita a los usuarios conocer los recursos del ente económico y sus cambios, así como las obligaciones y el resultado obtenido en el período (artículo 3), en forma comprensible, es decir, clara y fácil de entender, pertinente y confiable, que no es otra cosa que represente fielmente los hechos económicos (artículo 4).

(...) De las normas antes mencionadas tenemos como una de las obligaciones propias del contador o revisor fiscal la preparación y presentación de los estados financieros, sean certificados o dictaminados, implica para el representante legal, el contador público y el revisor fiscal, que la información en él contenida es fielmente tomada de los libros, que ha sido verificada previamente o que la auditoria practicada da fe de la información contenida en los estados financieros, lo que se constituye para el usuario en un medio eficaz, porque permite conocer la verdadera situación del ente económico.

En cuanto al tema de la responsabilidad de los administradores y del revisor fiscal, conviene señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 18 de diciembre de 1991, con base en lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, según el cual, quienes figuren como administradores o revisores fiscales en el registro mercantil conservarán tal carácter, para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción, sostiene que la persona que ha dejado de ejercer el cargo por renuncia del mismo, se exonera de toda responsabilidad a partir de la fecha de la desvinculación, aunque su nombramiento se encuentre inscrito en la Cámara de Comercio, en razón a que solo a partir de esa fecha la persona pierde la posibilidad de ejercer las funciones propias del cargo, criterio que comparte esta Superintendencia y que ha sido expresado mediante el oficio 241-02456 de 1992 y reiterado en varias oportunidades, entre ellos, los oficios 220-54441 de 1996 y 220-5040 de febrero de 1998.

Es así como el citado fallo en uno de sus apartes expresa que "... si laboralmente una persona ha dejado de ejercer las funciones de representante legal o de revisor fiscal de una sociedad, así figure inscrito en el registro mercantil en uno de esos cargos, no puede responder por y ante esa sociedad por las actuaciones desarrolladas con posterioridad a su desvinculación, pues en ese caso no tiene fuerza vinculante con la misma ni acatamiento interno que les permita desarrollar gestión alguna. Y si producida la desvinculación laboral de la persona que actuaba como representante legal o revisor fiscal de una sociedad aquella pierde la posibilidad de ejercer las funciones que le correspondían..."

Sumado a lo anterior, para su conocimiento remito copia del oficio 220- 40463 de 21 de julio de 1998, mediante el cual esta Superintendencia conceptuó sobre la viabilidad para que, vía tutela, se intente la cancelación del registro del nombramiento del revisor fiscal o representante legal de la sociedad, advirtiendo que el citado pronunciamiento no compromete la libre decisión del juez competente.

Finalmente, recuerde que como colaborador de la entidad gubernamental que ejerce inspección, vigilancia y control sobre las sociedades comerciales, debe poner en conocimiento las irregularidades y violaciones a la ley o a los estatutos con el fin de que se tomen las medidas pertinentes, en beneficio de los asociados y terceros en general

En los anteriores términos se ha dado respuesta a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los contemplados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.